



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-002-2016-00235-00

Demandante: ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Admisión de la demanda.

Los señores ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ, RICARDO HORTENSIO HERNÁNDEZ COLEY, ELIAS DAVID PALOMINO CUETO, JUAN BAUTISTA AVENDAÑO CASTRO, SANTIAGO SEGUNDO LUNA BERRIO, LÁZARO FRANCISCO GUEVARA GUEVARA, LATIFI SIMAHAN JARAVA y MARGOTH ROYERT IRIARTE, por conducto de apoderado interpusieron demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, solicitando la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo por la no contestación del derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2012, en el que solicitaron la devolución y suspensión de los descuentos del 12% sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Mediante auto del 9 de diciembre de 2016 se dispuso inadmitir la demanda a fin de que se aclarará lo relacionado con el derecho de postulación, en cuanto a si existía alguna sanción disciplinaria vigente en contra del apoderado de la parte actora (Fl. 66). Mediante escrito del 16 de diciembre de 2016 se subsanó la demanda, con las aclaraciones del caso (Fl. 72-77).

Al hacer un estudio de la presente demanda, se observa que existe una pluralidad de demandantes pretendiendo la nulidad del acto administrativo arriba mencionado, por lo que, el Despacho en primer término deberá pronunciarse respecto de la figura procesal denominada como acumulación subjetiva y seguidamente resolver sobre la admisión de la demanda.

Al respecto ha manifestado el Consejo de Estado¹:

“...es posible que un demandante acumule más de una pretensión contra un mismo demandado (acumulación objetiva), o que se acumulen en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados (acumulación subjetiva). Para que sea procedente la acumulación objetiva de pretensiones se requiere que el funcionario sea competente para conocer de todas, que éstas no se excluyan entre sí y que puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En tanto que la acumulación subjetiva de pretensiones procede cuando éstas se formulan por varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse específicamente de las mismas pruebas.

El Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo reguló la acumulación objetiva de pretensiones en su artículo 165, no así en relación a la acumulación

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Secc. 3ª, sentencia del 8 de febrero de 2007. Rad. No. 18001233100020060003901(32861) C.P. Dr. Alier E. Hernández Enríquez

✓

subjetiva de pretensiones, siendo necesario remitirnos a lo señalado en el C.G.P., conforme lo prevé el artículo 306 ídem.

La norma en comento dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Respecto al tema el H. Consejo de Estado² se manifestó en los siguientes términos:

“En primer lugar, advierte la Sala que, la presente acción fue presentada por un número plural de personas que reclaman de la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, correspondiente a los meses de agosto de 2001 y febrero y agosto de 2002, con ocasión al vínculo laboral que ostentan con la Institución.

El Código Contencioso Administrativo en su artículo 145, precisa que en todos los procesos contenciosos administrativos procede la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil, a través del artículo 82, establece la acumulación de pretensiones, con el siguiente tenor literal:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas; sin embargo, podrán acumularse pretensiones de menor cuantía a otras de mayor cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.*

También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado, con la limitación del numeral 1° del artículo 157.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los dos incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa. (Negrilla fuera del texto original)

Las pretensiones planteadas en la demanda, en estricto sentido, no constituyen indebida acumulación de pretensiones, pues de acuerdo con la norma anteriormente transcrita, una misma demanda puede ser formulada por varios demandantes (acumulación subjetiva), cuando se presenten cualquiera de los

² 21 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, Providencia del 4 de febrero de 2010, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-2424- 01(2702-08).

condicionamientos allí señalados, es decir que las pretensiones provengan de una misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o se sirvan de las mismas pruebas.

Por tanto no es de recibo el argumento del A quo al respecto, pues la presente acción versa sobre el derecho que tiene cada demandante de percibir la prima de vida cara, con fundamento en normas expedidas por entes territoriales, que hacen que exista identidad de causa y objeto dentro de la controversia y proceda la acumulación subjetiva de pretensiones.”

En el caso bajo estudio, de acuerdo a los documentos aportados, los demandantes presentaron una misma petición a la entidad demandada, generándose así un acto administrativo (ficto), que respondió conjuntamente la petición elevada, no obstante, para una decisión de fondo, los demandantes no se sirven de las mismas pruebas, en atención a la necesidad de contar con el expediente administrativo pensional de cada uno, así como su análisis por separado a fin de acreditar los supuestos de hecho manifestados en la demanda, por lo que no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada en el presente medio de control, y en consecuencia, se advierte una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, el Despacho, con sustento en auto de fecha 7 de febrero de 2002, proferido por el Consejo de Estado, sección segunda, subsección B, Exp. 4223-01, solo realizará el estudio para la admisión de la demanda respecto del señor ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ, por ser el primero que se enlista en la demanda.

Igualmente se ordenará desagregar de la demanda a los señores RICARDO HORTENSIO HERNÁNDEZ COLEY, ELIAS DAVID PALOMINO CUETO, JUAN BAUTISTA AVENDAÑO CASTRO, SANTIAGO SEGUNDO LUNA BERRIO, LÁZARO FRANCISCO GUEVARA GUEVARA, LATIFI SIMAHAN JARAVA y MARGOTH ROYERT IRIARTE, a fin de que presenten demanda por separado, efecto para el cual se conservará la fecha de presentación inicial de la demanda, esto es, 25 de octubre de 2016, para contabilizar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo arriba expuesto y por reunir los requisitos constitucionales y legales (Art. 171 L 1437/11), se **ADMITE** la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor ROGERS ANTONIO DÍAZ GÓMEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, En consecuencia, se **Dispone**:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la demandada, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P. y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por estado.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437/11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante los cuales la demandada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención art. 172 Ley 1437 de 2011. De igual forma se le solicita que dentro del término para contestar la demanda, haga llegar los antecedentes administrativos del acto demandado y los expedientes administrativos de los actores, conforme el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 parágrafo 1°, que reza “*durante el término para dar respuesta a la demanda,, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”.

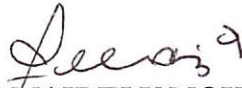
CUARTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberán consignar los demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta

providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librará el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

QUINTO: Desagregúese del expediente los poderes correspondientes a los señores RICARDO HORTENSIO HERNÁNDEZ COLEY, ELIAS DAVID PALOMINO CUETO, JUAN BAUTISTA AVENDAÑO CASTRO, SANTIAGO SEGUNDO LUNA BERRIO, LÁZARO FRANCISCO GUEVARA GUEVARA, LATIFI SIMAHAN JARAVA y MARGOTH ROYERT IRIARTE.

SEXTO: Téngase al Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con C.C. N° 19.450.964 y T.P. N° 95908 del C. S. de la J., como apoderado de los demandantes, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS

Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Sincelejo

GDS

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO, SUCRE**

Notificación en E. J. DO No 039 notado a las partes
providencia anterior, hoy 12/1 ABR. 2017
as como ~~de la~~ mañana (8 a.m.)


SECRETARIO (A)